



Instituto Electoral de Coahuila

► **REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día 19 de noviembre de 2019 mediante acuerdo IEC/CG/102/2019.

Primera Reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día 20 de noviembre de 2020 mediante acuerdo IEC/CG/156/2020.

Segunda Reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día 30 de noviembre de 2022 mediante acuerdo IEC/CG/082/2022.

Tercera Reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día 30 de octubre de 2025 mediante acuerdo IEC/CG/132/2025.

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Tercero del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:
 - a) Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de la ciudadanía que se postule a cargos de elección popular de manera independiente;
 - b) La emisión de la convocatoria;
 - c) La obtención del apoyo de la ciudadanía a través de las cédulas de respaldo o mediante el uso de la Aplicación Móvil;
 - d) El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular para Gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos;
 - e) Los requisitos de elegibilidad para candidaturas independientes a cargos de elección popular;
 - f) El financiamiento de las candidaturas independientes;
 - g) Las condiciones de equidad en la contienda electoral;

- h) El acceso a los medios de comunicación;
- i) La fiscalización, y
- j) El régimen sancionador aplicable.

CAPÍTULO II

DEL GLOSARIO

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
 - a) **Anexo Técnico:** Instrumento jurídico que forma parte del Convenio General de Coordinación y Colaboración que se celebra con motivo de la organización de los procesos electorales locales entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se detalla las tareas que corresponde ejecutar a cada organismo electoral para asegurar el adecuado desarrollo del proceso, así como los plazos de su cumplimiento.
 - b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, proporcionada al Instituto, para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a una candidatura independiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como para llevar un registro de las personas auxiliares y/o gestores de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a las y los aspirantes.
 - c) **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva;
 - d) **Auxiliar/Gestor(a):** Personal registrado en la Aplicación Móvil por quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de colaborar en la captación del apoyo de la ciudadanía requerido durante el periodo aprobado para tal efecto;
 - e) **Candidato(a) independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo;

- f) ***Cédula de respaldo:*** El formato autorizado por el Instituto Electoral de Coahuila a efecto de recabar las manifestaciones de apoyo a favor de determinada persona aspirante a una candidatura independiente y que contiene los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- g) ***Código:*** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- h) ***Comisión:*** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- i) ***Consejo:*** El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- j) ***Consejo General:*** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- k) ***Constitución:*** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- l) ***Constitución General:*** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- m) ***Convenio General de Coordinación y Colaboración:*** Instrumento jurídico suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Coahuila que tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales.
- n) ***INE:*** El Instituto Nacional Electoral;
- o) ***Instituto:*** El Instituto Electoral de Coahuila;
- p) ***Instrumentos de Coordinación:*** Instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación que suscriban el INE y el Instituto en términos del Reglamento de Elecciones del INE; Lineamientos y/o Protocolos relacionados con la verificación del apoyo de la ciudadanía y el uso de la aplicación móvil, así como la demás normatividad, reglamentos, lineamientos en materia electoral nacional y local aplicables;
- q) ***Lineamientos para combatir la Violencia Política de Género:*** Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

- r) **Mecanismos:** Aplicación Móvil y/o Cédula de Respaldo de Apoyo de la Ciudadanía.
- s) **Mesa de Control:** Instancia que revisará aquellos registros enviados que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.
- t) **Órganos del Instituto:** El Consejo, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.
- u) **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- v) **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- w) **Portal Web:** El sitio de internet correspondiente al sistema de captación y verificación del apoyo de la ciudadanía, a cargo del Instituto Nacional Electoral, que facilita la gestión y la administración de los usuarios habilitados para el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de las y los auxiliares/gestores y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalden a dichos aspirantes;
- x) **Proceso Electoral:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos;
- y) **Reglamento:** El Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- z) **Tesorero(a) de la candidatura independiente:** La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes; y

aa) ***Violencia política contra las mujeres en razón de género:*** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, aspirantes a una candidatura independiente, candidatas y candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

CAPÍTULO III

DE LOS FORMATOS

Artículo 4.

1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.
 - a) ***Formato 1:*** El formato de escrito de intención;
 - b) ***Formato 2:*** El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente;
 - c) ***Formato 3:*** El formato de solicitud de registro de candidaturas independientes;
 - d) ***Formato 4:*** El formato para manifestar la voluntad de:
 - I. Ser candidata o candidato independiente;
 - II. La aceptación formal de la candidatura y de la plataforma electoral;

- III. No aceptar, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo de la ciudadanía y las campañas electorales;
 - IV. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;
 - V. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender a una candidatura independiente; y
 - VI. Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
 - VII. No ejercer el ministerio de cualquier culto, salvo que medie separación formal, material y definitiva de sus funciones cuando menos cinco años antes del día de la elección que se trate.
- e) **Formato 5:** El formato mediante el cual se manifiesta la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
- f) **Formato 6:** El formato 10 de 10 en contra de la violencia:
- g) **Formato 7:** El formato de Declaración Patrimonial;
- h) **Formato 8:** El formato de Declaración de No Conflicto de Intereses y;
- i) **Formato 9:** El formato de Declaración de Situación Fiscal.
- j) **Formato de Lista de Representación Proporcional:** El Formato por el cual se postula la lista de regidurías por el principio representación proporcional.

Los formatos, según correspondan a la elección de que se trate, estarán disponibles a partir de la emisión de la convocatoria en la página electrónica del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 5.

1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que señalan los artículos 36, 76 de la Constitución, 10 del Código, 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES

Artículo 6.

1. La ciudadanía que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar al Instituto o los comités respectivos, dentro del plazo previsto para tal efecto, su registro como aspirante a una candidatura independiente al cargo que pretenda postularse.
2. Una vez que el Consejo declare el registro de las y los aspirantes, éstos adquirirán los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 115 y 116 del Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 7.

1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en el Código y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
 - a) Gubernatura del Estado;
 - b) Diputaciones por el principio de mayoría relativa; e

- c) Integrar las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías por el principio de representación proporcional para la conformación de los Ayuntamientos.

Artículo 8.

1. Son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes:

- a) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;
- b) Participar en la campaña electoral correspondiente, y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados;
- c) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- d) Obtener financiamiento público y privado en los términos expresados en el Código y en el presente Reglamento;
- e) Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente, en los tiempos que determine el Instituto Nacional Electoral;
- f) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- g) Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección en la que participe, quien los represente solo tendrá derecho a voz;
- h) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- i) Las demás que les otorgue la legislación electoral y ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

1. Son obligaciones de las candidaturas independientes registradas, además de las establecidas en el artículo 134 del Código y demás normatividad aplicable, las siguientes:
 - a) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
 - b) Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o del titular de la tesorería;
 - c) Notificar de manera inmediata cualquier cambio de los integrantes de su comité de campaña;
 - d) Retirar la propaganda electoral en los términos establecidos en el Código; y
 - e) Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez concluida la jornada electoral.

Artículo 10.

1. Las candidaturas independientes que incumplan con la legislación electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos del Código y demás normatividad en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES

Artículo 11.

1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de quienes aspiran a una candidatura independiente:
 - a) Abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña;
 - b) Queda prohibido a las y los aspirantes a una candidatura independiente, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos;

- c) Deberán abstenerse de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.
- d) Deberán abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas;
- e) Deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- f) Deberán abstenerse de utilizar datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos; y
- g) Deberán abstenerse de recabar firmas apócrifas o no auténticas.

2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como aspirante a una candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura; lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Código, en lo que resulte aplicable.

Artículo 12.

1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las candidaturas independientes:

- a) Queda prohibido a las candidaturas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, salvo las otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable;
- b) Ninguna persona podrá ser registrada a una candidatura independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;
- c) En ningún caso procede el registro de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de representación proporcional;
- d) Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados a una candidatura por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral;
- e) Deberán abstenerse de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

- f) Deberán abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas.
 - g) Deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que denigren o discriminen a otras personas candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
 - h) Deberán abstenerse de utilizar datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.
2. La violación a alguna de las normas antes señaladas, se sancionará conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 13.

1. El proceso de registro de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:
- a) De la convocatoria;
 - b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes (aspirantes a una candidatura independiente);
 - c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía;
 - d) De la verificación del apoyo de la ciudadanía, y
 - e) Del registro de candidaturas independientes.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 14.

1. El Consejo emitirá, treinta días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.
2. La convocatoria para la postulación de candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
 - b) Los requisitos que deben cumplir;
 - c) La documentación comprobatoria requerida;
 - d) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
 - e) Los topes de gastos que pueden erogar;
 - f) Los formatos respectivos;
 - g) El procedimiento para el registro;
 - h) Los plazos para el registro;
 - i) El lugar para llevar a cabo el registro;
 - j) La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
 - k) El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;
 - l) Causas de cancelación de las candidaturas, y
 - m) La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.
3. El Instituto publicará la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, garantizando que la convocatoria tenga la más amplia difusión acorde a los mecanismos de publicidad que determine el Instituto.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 15.

1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida, y en los términos que en la misma se precise, un escrito de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria que establezca el presente Reglamento en el Formato 1 (el formato de escrito de intención), conforme a las siguientes reglas:
 - a) La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección a la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla en Ayuntamientos, ante los órganos del Instituto que corresponda, conforme a lo siguiente:
 - I. Para la Gubernatura, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - II. Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante la Secretaría del Comité Distrital correspondiente;
 - III. La ciudadanía interesada en integrar los Ayuntamientos, ante la Secretaría del Comité Municipal correspondiente;
 - IV. En los casos en los que la Secretaría del Comité Distrital o Municipal que corresponda aún no haya sido designado o ante la ausencia de la misma, las manifestaciones de intención podrán presentarse ante la Presidencia del Comité respectivo, previamente acreditado para tal efecto por el Consejo; y
 - V. La Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá, de forma supletoria, recibir el escrito de intención de las y los aspirantes al cargo de una diputación e integrantes de los Ayuntamientos.
 - b) El escrito de intención, deberá de contener, por lo menos:
 - I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;
 - II. Tipo de elección en la que pretenda participar;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital según corresponda a la elección de que se trate, así como su correo electrónico que cuente preferentemente con dominio gmail; y

IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma de la persona interesada en postularse a una candidatura independiente.

c) El escrito anterior deberá acompañarse con:

- I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada para tal efecto, al menos, por la o el aspirante a una a candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente y, cuyo objeto social se encuentre relacionado entre otros, con el proceso de obtención del respaldo de la ciudadanía para el registro de una candidatura independiente.
- II. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo;
- III. Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- IV. Copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, así como los datos de la cuenta bancaria respectiva;
- V. Copia simple cotejada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, y
- VI. En el caso de que el Instituto convenga y/o solicite con el INE el uso de la Aplicación Móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía, el emblema impreso y en medio digital, así como los colores con los que pretenda contender que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos o asociaciones con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del aspirante o la candidatura independiente registrada, de conformidad con lo siguiente:

• **Software utilizado:** Ilustrador o Corel Draw;

- **Tamaño:** Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm;
 - **Características de la imagen:** Trazada en vectores;
 - **Tipografía:** No editable y convertida en vectores; y
 - **Color:** Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- d) Una vez que la Secretaría del Comité correspondiente reciba un escrito de intención, dará aviso a la Presidencia del Comité de que se trate, para que éste notifique a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y le remitirá de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.
- e) A partir de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto reciba el escrito de intención, verificará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los incisos b) y c) de este artículo.
- f) Si de la verificación realizada se advierten errores o inconsistencias de uno o varios requisitos de carácter formal, el Instituto notificará personalmente o, en su caso, por estrados, al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual, los subsane o corrija, sin que ello se traduzca en una prórroga para solventar omisiones. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.
- g) El Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes cinco días antes del inicio de las precampañas correspondientes, y expedirá las constancias respectivas.
- h) Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados o en su defecto, a sus representantes, y se hará la publicación correspondiente en estrados, así como en la página electrónica del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 16.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos que se elijan la Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, iniciarán a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante hasta que concluya la precampaña de la elección de que se trate. Quienes

obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos del Código.

Artículo 17.

1. La persona que haya obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente, deberá utilizar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Los mecanismos para recabar el apoyo de la ciudadanía, son los siguientes:

- I. Aplicación Móvil.
 - II. Cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía.
2. No será optativo para la o el aspirante a una candidatura independiente la utilización de uno u otro mecanismo, sino que, de manera previa al inicio del proceso electoral, quedará establecido en la convocatoria relativa al proceso de selección de candidaturas independientes la utilización de la cédula de respaldo, o, en su caso, la Aplicación Móvil, de conformidad con el Convenio General y los Instrumentos de Coordinación que suscriba el Instituto con el INE.
 3. Los plazos para la utilización de un mecanismo u otro, se sujetarán al presente Reglamento o bien conforme a lo previamente establecido en el Convenio General, Anexo Técnico o demás instrumentos de Coordinación, en atención al tipo de mecanismo que se utilice, así como en la propia convocatoria y los acuerdos que para ello determine el Consejo General del Instituto en relación con el calendario electoral del proceso correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 18.

1. La cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía, se sujetará a lo siguiente:
 - a) Para la candidatura a la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al

1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección;

b) Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección, y

c) Para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

Artículo 19.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 2 (el formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente), mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos correspondientes a: el estado, la sección electoral, el nombre completo (separado por columnas: apellido paterno, apellido materno y nombres), OCR (número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres), CIC (código de identificación de la credencial para votar, en el caso de que la misma cuente), clave de elector, número de emisión de la credencial para votar, fecha en que se otorga el respaldo y firma autógrafa.

Las y los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas de respaldo ordenadas por distrito o municipio acompañadas de listados que contengan el nombre completo de cada ciudadana y ciudadano, así como los datos de la credencial para votar a los que se refiere la presente fracción, separados por columnas y atendiendo al mismo orden que se ha señalado, a excepción del dato relativo a la fecha en que se otorgó el respaldo para la candidatura independiente y la firma.

b) Contener la leyenda siguiente:

"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica a la/el C. [señalar nombre de la o el aspirante], en su candidatura independiente a [señalar la candidatura por la cual pretende postularse] en el [señalar el Estado de Coahuila de Zaragoza, si es para la Gubernatura; número de Distrito Electoral Local, si es para una diputación local; y el nombre del municipio si es para Presidencia Municipal], para el Proceso Electoral Local [Señalar el año del proceso]"; y

c) Contener un número de folio por página.

Artículo 20.

1. La Dirección Ejecutiva de Innovación Electoral del Instituto, en coordinación con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, desarrollarán un “Sistema de Ayuda para el Registro del Apoyo de la Ciudadanía”, a fin de coadyuvar y facilitar el cumplimiento de la obligación de quienes aspiren a una candidatura independiente, con respecto a presentar las cédulas de respaldo en formato electrónico, mismo que estará disponible en Internet y contará con un módulo para el registro de los datos de la ciudadanía que respalde a una candidatura independiente.

Artículo 21.

1. Las y los aspirantes preferentemente podrán realizar la captura de los datos de todos y cada uno de las ciudadanas y ciudadanos que los respaldan, para tal efecto, dentro de los diez días siguientes a la expedición de su constancia, el Instituto a través de los Comités Distritales y Municipales correspondientes, le entregará una clave de usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

Artículo 22.

1. Dicho sistema de cómputo operará, para efectos de la captura por parte de las y los aspirantes, durante el periodo correspondiente a la obtención del apoyo de la ciudadanía. Posterior a esa fecha, únicamente tendrán acceso al sistema para efectos de consulta de la información capturada.

Artículo 23.

1. Los datos que deberá capturar la o el aspirante son:
 - a) La entidad federativa;

- b) La sección electoral a la que pertenece la ciudadanía que le respalda;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de la ciudadana o ciudadano que le respalda;
- d) OCR;
- e) CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma);
- f) La clave de elector de la o el ciudadano que le respalda;
- g) Número de emisión de la credencial para votar;
- h) Fecha en que se otorgó el respaldo para la candidatura; y
- i) Número de folio de la página que corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA OBTENIDO A TRAVÉS DE LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 24.

1. El Instituto solicitará la colaboración del INE a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en la relación de apoyo de la ciudadanía que presenten las y los aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso de la demarcación territorial correspondiente a la elección de que se trate.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de la ciudadanía que respaldaron al aspirante, la cual se enviará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al INE.
3. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Nombres con datos falsos o erróneos;

- b) Carezcan de la firma o, en su caso, los datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados o no coincidan con los que obran en el listado nominal de electores;
- c) Sean ilegibles;
- d) En el caso de la candidatura a la Gubernatura, diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, la ciudadana o ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación para la que se está compitiendo;
- e) La o el ciudadano haya sido dados de baja de la Lista Nominal; y
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 25.

1. Para efecto de la verificación del apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes a una candidatura independiente, deberán entregar al Instituto o los comités respectivos según la elección de que se trate, dentro de los dos días siguientes a la conclusión del plazo para la obtención del apoyo, las cédulas de respaldo en las que se hayan registrado los datos de la ciudadanía que apoyen su candidatura, conforme al formato 2 (el formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente) previsto en el presente Reglamento.
2. En el caso de que la o el aspirante a candidato, no realice la captura de los datos en el programa diseñado para facilitar dicho registro, el personal autorizado por el Instituto lo llevará a cabo, lo anterior para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, constatando que aparecen en la lista nominal de electores.
3. En el supuesto de que la o el aspirante no cumpla con el mínimo requerido del porcentaje de respaldo de la ciudadanía, el órgano electoral correspondiente no estará obligado a la captura a la que se refiere el artículo 24, numeral 2, del presente Reglamento.

Artículo 26.

1. Una vez remitidas las cédulas de respaldo, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos

fueron capturados por la o el aspirante, en el referido sistema de cómputo, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector, OCR, sección electoral, la fecha en que se otorgó el respaldo y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo. Como resultado de lo anterior, se procederá a lo siguiente:

- a) Identificar las cédulas de respaldo de aquellas o aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo, e
 - b) Identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.
2. Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de la ciudadanía incluidas en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar a las y los ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema.
3. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 24, numeral 3, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadanía y solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, realice la compulsión electrónica por clave de elector y OCR del resto de las y los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal.
4. Se solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que informe el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, a la brevedad posible para que el Instituto esté en condiciones de resolver lo conducente a las candidaturas independientes.

Artículo 27.

1. A fin de salvaguardar la garantía de audiencia de las y los aspirantes a una candidatura independiente, en aquellos casos en que, derivado de los resultados de las compulsiones realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se advierta que no cuenta con el número suficiente de muestras de apoyo de la ciudadanía, el Instituto llevará a cabo las diligencias necesarias a fin de que se encuentre en posibilidades de subsanar aquellos datos que considere necesarios, así como para manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Para el desahogo de la garantía de audiencia, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La o el aspirante podrá acreditar a las personas que estime necesario para la realización de los trabajos de la diligencia.
- b) Durante el desarrollo de la diligencia deberá estar presente, cuando menos, una persona del Instituto, que cuente con la facultad de dar fe de hechos;
- c) Se deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia, asentando los datos de las personas que en ella intervengan y el documento oficial válido con el que en dicho acto se identifiquen. No podrán participar personas que no exhiban algún documento válido para identificarse.
- d) La diligencia se realizará dentro de las instalaciones centrales del Instituto y tendrá una duración máxima de hasta setenta y dos horas efectivas, que podrán ser interrumpidas con fines de descanso, en los intervalos que previamente se señale;
- e) Durante la diligencia se deberán de poner a disposición de la o el aspirante o del personal acreditado para tal efecto, la consulta de los datos capturados, así como la totalidad de las cédulas de apoyo de la ciudadanía que se exhibieron y los resultados de la revisión efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;
- f) Los elementos, documentos, aparatos y cédulas de apoyo que se pongan al alcance de la o el aspirante a la candidatura independiente o del personal acreditado para tal efecto, estarán a su disposición únicamente durante el tiempo de la diligencia y no podrán ser retirados de las instalaciones del Instituto.
- g) Los elementos, documentos y aparatos que sean puestos al alcance del aspirante durante el desahogo de la diligencia solo serán objeto de consulta, por lo que no podrán ser modificados en su contenido ni alterados en ninguna forma.
- h) Las únicas funciones del personal del Instituto que esté presente en la diligencia será la de dar fe del acto, asentar el acta respectiva, poner a disposición de la o el aspirante o del personal acreditado para tal efecto, los elementos, documentos, aparatos y cédulas de apoyo, así como la de mantener el orden, por lo que no tendrá a su cargo la realización de consulta de información o captura de datos.

- i) Al término de la diligencia, se deberá de hacer del conocimiento de la o el aspirante que comenzará a correr un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho a subsanar las irregularidades u omisiones advertidas o para hacer las aclaraciones o manifestaciones que a su derecho convenga.¹

Artículo 28.

1. Con base en lo anterior, se determinará si reúne el porcentaje exigido por el Código, de no ser así, se declarará improcedente el registro. La resolución deberá ser notificada al aspirante dentro de los tres días siguientes a la declaración de improcedencia.

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 29.

1. En el caso de que el Instituto, a través de alguno de los instrumentos de Coordinación y/o el Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebre en el marco del proceso electoral local correspondiente, acuerde con el INE el uso de la Aplicación Móvil para recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, dicho procedimiento y demás cuestiones aplicables, se realizará de acuerdo a lo establecido por el propio Instituto Nacional Electoral, conforme a los Instrumentos de Coordinación.
 - 1.1. Asimismo, durante el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permitan, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación que la ciudadanía interesada deba presentar para obtener su registro.
 - 1.2. De manera previa al inicio de los procesos electorales, el Instituto establecerá las herramientas, programas o aplicaciones que habrán de habilitarse, situación que deberá quedar de manifiesto en la convocatoria respectiva.
2. Para la obtención del apoyo de la ciudadanía, la cédula de respaldo prevista en el presente Reglamento y el Código, será sustituida por la Aplicación Móvil, salvo los casos establecidos en el régimen de excepción.

¹ Para el desahogo de la Garantía de Audiencia se tomó en consideración lo establecido en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-241/2017.

3. La o el aspirante, así como sus auxiliares/gestores, recibirán capacitación por parte del Instituto sobre el uso de la Aplicación Móvil proporcionada por el INE, previo a que inicie la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para que se encuentre en posibilidades de realizar de forma correcta la captación, y recibirán capacitación sobre la implementación del autoservicio en la Aplicación Móvil, de ser el caso.

4. Para garantizar el funcionamiento de la Aplicación Móvil se deberá contar con dispositivos móviles “Smartphone” de gama media y alta y/o tabletas electrónicas que funcionen con los sistemas operativos que determine el Instituto Nacional Electoral mediante las especificaciones técnicas contenidas en los manuales, protocolos y demás instrumentación aplicable.

5. La información relativa a la utilización de la aplicación móvil será remitida a la persona aspirante a través del correo electrónico que proporcione y autorice en su escrito de intención.

Artículo 30.

1. El porcentaje requerido para la captación del apoyo de la ciudadanía según la elección de que se trate, será el que establece el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 31.

1. El INE será la instancia encargada de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de apoyo de la ciudadanía capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil.
2. Por lo que respecta a la Mesa de Control, se estará a lo determinado por la normativa del INE y por los instrumentos de coordinación que celebre el Instituto con el INE, para el proceso electoral local correspondiente.
3. Una vez concluido el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, se le informará al aspirante los respaldos de la ciudadanía recabados, así como la situación registral. La o el aspirante podrá ejercer su garantía de audiencia.
4. A partir de los resultados definitivos que sean proporcionados por el INE, el Instituto elaborará los proyectos de acuerdo relativos a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para acceder a la candidatura independiente de que se trate.

5. En el caso de que la o el aspirante obtenga el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido en el estado, distrito o municipio en cuestión, conforme a los términos del Código, podrá presentar ante los órganos del Instituto que corresponda y dentro del plazo establecido por el Consejo su solicitud de registro conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 31 Bis.

1. En el caso de que el Instituto acuerde con el INE el uso de la Aplicación Móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, la garantía de audiencia podrá ser solicitada por quienes aspiren a una candidatura independiente durante el periodo comprendido para la obtención del apoyo de la ciudadanía, bajo la condición de haber alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por el Código.
2. El Instituto registrará la garantía de audiencia que se solicite durante el periodo de captación del apoyo de la ciudadanía y programará su desahogo para la atención de la petición considerando el plazo de cuarenta y ocho horas para la gestión de actividades previas.

Artículo 31 Ter.

1. Para el desahogo de la garantía de audiencia de las muestras de apoyo capturadas a través de la Aplicación Móvil se observará el procedimiento siguiente:
 - a) El Instituto notificará a la o el aspirante la fecha y hora en que se realizará la audiencia, al menos con veinticuatro horas de anticipación.
 - b) La o el aspirante a la candidatura independiente o su representante legal podrá acreditar a las personas que estime necesario para la realización de los trabajos de la diligencia, quienes deberán identificarse con documento oficial válido que cuente con fotografía, preferentemente con credencial para votar vigente.
 - c) Durante el desahogo de la garantía de audiencia deberá estar presente, cuando menos, una persona del Instituto que cuente con la facultad de dar fe de hechos.
 - d) La diligencia se realizará en las instalaciones centrales del Instituto y tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho horas efectivas, que podrán ser interrumpidas con fines de descanso, en los intervalos que previamente señale la autoridad electoral.

- e) En la fecha y hora en que se desahogue la garantía de audiencia, el personal del Instituto asignado para el procedimiento, ingresará al Portal Web del INE y revisará la carga de trabajo correspondiente a los registros sobre los que versará la diligencia de acuerdo a la solicitud presentada por la o el aspirante a una candidatura independiente.
- f) Del desahogo de la diligencia el funcionario que cuente con la facultad de dar fe de los hechos, deberá levantar un acta circunstanciada, asentando los datos de las personas que en ella intervengan y el documento oficial válido con el que se identifiquen. No podrán participar personas que no exhiban documento válido para identificarse. En dicha acta se deberá indicar nominalmente el listado de folios que fueron revisados.
- g) El Instituto notificará a la Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desahogo de la garantía de audiencia, los resultados y remitirá el acta circunstanciada correspondiente con el fin de que se verifique la actualización de la información a partir de dichas diligencias.
- h) Los registros clarificados que sean resultados del procedimiento de desahogo de la garantía de audiencia estarán sujetos a la verificación que el INE realice de la situación registral con la base de datos del Padrón Electoral con corte al último día del mes inmediato anterior al que sean recibidos.

El desarrollo de la presente garantía de audiencia tendrá como base los Lineamientos, Reglamentos, Protocolos previstos en los instrumentos de coordinación celebrados con el INE, o bien, los previstos en los instrumentos de coordinación.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 32.

1. Excepcionalmente la o el aspirante a una candidatura independiente, de forma adicional al uso de la Aplicación Móvil, podrá recabar el apoyo de la ciudadanía mediante el formato 2 (el formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente) en aquellas secciones electorales que se ubican en:

- a) Localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan capturar el apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la Aplicación Móvil.

Una vez que la autoridad competente declare la situación de emergencia, la o el aspirante y sus auxiliares/gestores, previo aviso por escrito al Instituto, podrán suspender la utilización de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía a través del formato impreso previsto en el presente Reglamento, solo en aquellas localidades incluidas en dicha declaratoria.

- b) En aquellas localidades en donde la o el aspirante enfrente impedimentos derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad u otras, que no sea materialmente posible recabar el apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la Aplicación Móvil.

En este supuesto, la o el aspirante deberá presentar ante el Instituto la solicitud de aplicación del régimen de excepción, mediante un escrito en el que aporte los elementos y argumentos de convicción que estimen pertinentes para acreditar la imposibilidad de continuar con el uso de la Aplicación Móvil en las localidades que manifieste.

Recibida la solicitud de aplicación del régimen de excepción, el Instituto a través de la Comisión contará con un plazo de tres días para valorar los elementos que se aporten y resolver conforme a derecho corresponda.

- 2. Para efectos del presente artículo, se entenderá que en aquellos lugares en los que resulte aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de la ciudadanía cuyo domicilio se ubique en dichas localidades.

Artículo 33.

- 1. De resultar procedente la aplicación del régimen de excepción, las cédulas de respaldo que contengan los datos descritos en el artículo 19, numeral 1, inciso a) del presente Reglamento, podrán remitirse ante el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, dentro de los dos días siguientes a la conclusión del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía o dentro del plazo previsto para la obtención del respaldo, lo anterior con el fin de que personal del Instituto realice la captura del apoyo de la ciudadanía a través del Portal Web, ello para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE efectúe la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral de la entidad, con el corte más reciente que se disponga.

Artículo 34.

1. La o el aspirante a una candidatura independiente podrá optar por presentar ante el órgano del Instituto que corresponda, un archivo en formato MS-Excel con la misma información contenida en los formatos de cédula de respaldo que resulten de la aplicación del régimen de excepción, dividida por columnas conforme a lo siguiente:

- a) La entidad federativa;
- b) La sección electoral a la que pertenece la o el ciudadano que le respalda;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de la o el ciudadano que le respalda;
- d) OCR;
- e) CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma);
- f) La clave de elector de la o el ciudadano que le respalda;
- g) Número de emisión de la credencial para votar;
- h) Fecha en que se otorgó el respaldo para la candidatura; y
- i) Número de folio de la página que corresponda.

2. El nombre del archivo con formato MS-Excel deberá conformarse por la clave de la entidad la cual es “05” el nombre de la o el aspirante a una candidatura independiente, cargo y municipio o distrito electoral local que corresponda según la elección de que se trate, separando con guión bajo cada uno de los datos, como se muestra a continuación:

05_nombre_apellidopaterno_apellidomaterno_cargo_distritoelectoralllocal.xlsx

3. En caso de que el archivo MS-Excel no sea recibido con la estructura y contenido especificado, el Instituto solicitará a la o el aspirante que corresponda, la adecuación a dicho archivo a más tardar dentro de los dos días posteriores a la

recepción del mismo, siempre y cuando sea dentro del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía.

4. En caso de que la o el aspirante opte por hacer entregas parciales de cédulas de respaldo, deberá generarse un archivo por cada remisión que se realice a los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.
5. La o el aspirante podrá utilizar para la generación de los archivos en formato MS-Excel el “Sistema de Ayuda para el Registro del Apoyo Ciudadano”, desarrollado por el Instituto, previsto en el artículo 20, numeral 1 del presente Reglamento.

Artículo 35.

1. El presente capítulo tendrá aplicación, siempre y cuando no se oponga al régimen de excepción previsto en los instrumentos de coordinación.
2. De igual manera, todo lo no previsto en el presente capítulo, podrá ser aplicado en forma supletoria lo dispuesto por los instrumentos de coordinación entre el Instituto y el INE.

TÍTULO V

DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 36.

1. Las y los aspirantes deberán presentar la solicitud de registro como candidaturas independientes, en el formato 3 (El formato de solicitud de registro de candidaturas), ante el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.
2. Con dicha solicitud inicia el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro como candidato(a) independiente, exigidos por los artículos 117 y 118 del Código.
3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo o ante el Comité Electoral respectivo, conforme a lo siguiente:
 - a) La solicitud de registro deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. La entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;
- VIII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IX. El domicilio oficial del comité de campaña en la capital del Estado, sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda;
- X. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, y
- XI. Relación de los integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno.
- XII. Manifestación de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, de ser el caso.
- XIII. Correo electrónico para recibir y oír notificaciones.

b) La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. La constancia de registro como aspirante expedida por el Consejo;
- II. La declaración expresa en el formato 4 en la que se manifieste:
 - i. Su voluntad de ser candidata o candidato independiente;

- ii. Su aceptación formal de la candidatura independiente y que ostentará la plataforma electoral que presenta;
 - iii. No aceptar, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - iv. No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;
 - v. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.
 - vi. Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - vii. No ejercer el ministerio de cualquier culto, salvo que medie separación formal, material y definitiva de sus funciones cuando menos cinco años antes del día de la elección que se trate.
- III. Copia del acta de nacimiento;
- IV. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código y de este Reglamento;
- VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- VIII. Copia simple del acuerdo emitido por el Consejo relativo a la verificación del apoyo de la ciudadanía necesario para acceder a la candidatura independiente según la elección de que se trate;

- IX. En su caso, el emblema impreso y en medio digital, con los que pretende contender mismo que deberá cumplir las características y especificaciones conforme al artículo 15, numeral 1, inciso c), fracción VI del presente Reglamento, y
- X. El formato 5 en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
- XI. El formato 6 relativo al 10 de 10 en contra de la violencia;
- XII. El formato 7 relativo la Declaración Patrimonial;
- XIII. El formato 8 relativo a la Declaración de No Conflicto de Intereses;
- XIV. Declaración Fiscal o el formato 9 relativo a la Declaración de Situación Fiscal;
- XV. Constancia de residencia.
- XVI. El formato de Lista de Representación Proporcional.
- XVII. Fotografía, según la elección que corresponda, en los términos que establezca el Instituto.

Artículo 37.

1. La o el aspirante a una candidatura independiente podrá solicitar que se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, para ello deberá hacerlo del conocimiento del Instituto a través del formato 3 (El formato de solicitud de registro de candidaturas), debiendo indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre correspondiente.
2. En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos de la candidata o candidato, por lo que deberá de ser colocado después del nombre completo de quienes así lo hayan solicitado.
3. La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, sólo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 38.

1. La o el aspirante a una candidatura independiente al cargo de una diputación local o integrante de planilla para Ayuntamiento, además deberá de especificar en la solicitud de registro si alguno está optando por reelegirse en su cargo y el número de veces que han ocupado el mismo de manera consecutiva, por lo que deberán de sujetarse a las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II**DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS****Artículo 39.**

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro por la Secretaría del Instituto o por la presidencia o secretaría del comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 36, numeral 3, del presente Reglamento.
2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro y a la documentación anexa se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código y este Reglamento.
3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado o se realizó de forma extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.
4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo de la ciudadanía, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo de la ciudadanía diverso al ya presentado.

CAPÍTULO III**DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA****Artículo 40.**

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:
 - a) El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

- b) Para el caso de la elección de la Gubernatura del Estado, el registro correspondiente se solicitará ante el Consejo; y
- c) Tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa ante los comités distritales respectivos, y de manera supletoria, previo acuerdo, ante el Consejo;
- d) Para los integrantes de los Ayuntamientos ante los comités municipales correspondientes, y de manera supletoria, previo acuerdo, ante el Consejo.

Artículo 41.

1. Presentadas las solicitudes de registro de candidaturas independientes, ante el Consejo o Comité correspondiente, se procederá a realizar lo siguiente:
 - a) Asentar en la solicitud, los siguientes datos:
 - I) La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - II) El nombre completo de quien presenta la solicitud de registro;
 - III) Elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y
 - IV) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.
 - b) Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Instituto correspondiente;
 - c) Cotejar y devolver las credenciales para votar que se exhiban al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;
 - d) Asentar el nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe;
 - e) Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien presenta la documentación; y

- f) Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS DE PARIDAD

Artículo 42.

1. Las candidaturas independientes deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el artículo 286 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el artículo 88 del Código, así como los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo con motivo del Proceso Electoral que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 43.

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo o los Comités Electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:
 - a) El nombre completo de la candidata o candidato independiente;
 - b) La fecha de procedencia de registro;
 - c) El cargo para el que se postula;
 - d) El lugar y la fecha de expedición;
 - e) La autoridad que la emite; y
 - f) Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría del Comité Electoral que corresponda.

Artículo 44.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas independientes.

2. El Consejo solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial de la relación de las candidaturas independientes procedentes.

Artículo 45.

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, las candidaturas independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, con las salvedades y bajo las modalidades establecidas en el Código y en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 46.

1. Las candidaturas independientes para la Gubernatura que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En caso de falta de la candidata o el candidato por cualquier causa se cancelará el registro.
2. En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse la candidatura suplente. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la candidatura propietaria acreditada ante el organismo electoral. A falta de la candidatura propietaria, se cancelará el registro de la fórmula.
3. Para el caso de sustitución de candidaturas independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo siguiente:
 - a) Respecto de la candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, no procederá sustitución alguna. En caso de falta de la candidatura respectiva por cualquier causa prevista en el Código, se cancelará el registro de la planilla completa;
 - b) Respecto de las fórmulas de candidaturas a sindicaturas o regidurías independientes que integren la planilla, procederá su sustitución por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral. Será el representante de la candidatura a la presidencia municipal debidamente acreditada quien solicite la sustitución respectiva. Si las sustituciones afectan a más de la mitad de las candidaturas propietarias de la planilla, se cancelará el registro.

4. En caso de que la renuncia se presente directamente ante los Comités Electorales del Instituto, de inmediato se notificará a quien encabece la fórmula o la planilla para que realice la sustitución correspondiente.
5. Las sustituciones de las candidaturas aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.
6. Únicamente procederá la reimpresión de las boletas cuando por resolución judicial se ordene incluir alguna candidatura independiente que por omisión no aparezca en la boleta original.

CAPÍTULO VII

DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA

Artículo 47.

1. El escrito de renuncia que presente la candidata o el candidato a la Gubernatura o quien encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo.
2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que la persona interesada ratifique o manifieste lo que a su derecho convenga.
3. La renuncia de la candidatura no exime a la candidatura independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.
4. La renuncia de la candidata o candidato independiente a la Gubernatura o de quien encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura según corresponda, para tal efecto el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.

TÍTULO SEXTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA CIUDADANÍA, EL FINANCIAMIENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LA FISCALIZACIÓN Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 48.

1. La cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, por quien pretenda postularse a una candidatura independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral.
2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

Artículo 49.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo por el tipo de elección para el que pretenda su postulación.
2. El Consejo determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 50.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

CAPÍTULO II**DE LA FISCALIZACIÓN****Artículo 51.**

1. Para la fiscalización de los recursos se deberá, además de lo establecido en el artículo 162 del Código, lo previsto en la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO III**DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA****Artículo 52.**

1. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) **Financiamiento privado:** Se constituye por las aportaciones que realice la candidata o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate; y
- b) **Financiamiento público:** Las candidaturas independientes registradas tienen derecho a recibir financiamiento público únicamente para sus gastos de campaña. Para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 53.

1. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos(as) independientes de manera equitativa para cada elección de que se trate, de la siguiente manera:
 - a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado;
 - b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, y
 - c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

El Consejo General del Instituto podrá ajustar el porcentaje dependiendo del número de elecciones de que se trate.

2. En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
3. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, o en especie, por sí o por interpósita persona, a la y el aspirante o candidatura independiente a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia los contenidos en el artículo 134, inciso, f) del Código.

Artículo 54.

1. El Consejo determinará el tope de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de los aspirantes, el cual será equivalente al diez por ciento

del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. La o el aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral anterior, perderá el derecho a ser registrado a la candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
3. En cuanto a los gastos de campaña que realicen las candidaturas independientes, éstos estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, y los miembros de los ayuntamientos de la entidad, acuerde el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 55.

1. Las candidaturas independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendentes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 56.

1. Las candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Sesiones del Consejo y de los Comités Municipales y Distritales aprobados, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto en términos del artículo 136 del Código.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante. En caso de no realizar la designación correspondiente en el plazo establecido, perderá este derecho.
3. Para el registro de representantes de las candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla, se aplicarán los requisitos y procedimientos previstos por el Instituto Nacional Electoral conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 57.

1. La candidata o candidato independiente a la Gubernatura o quien encabece la fórmula a una diputación o planilla para Ayuntamiento recibirá el listado nominal de la demarcación correspondiente y será responsable de que los representantes generales y ante mesas directivas de casilla lo utilicen con estricto apego a la normatividad aplicable, misma que deberá ser reintegrada conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 58.

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores que las candidaturas hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

Artículo 59.

1. El Consejo, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 203 del Código, deberá garantizar que los emblemas de las candidaturas independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a las candidaturas registradas por los partidos políticos.
2. Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente, fórmula y planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

3. Los recuadros a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidaturas, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que se haya resuelto su registro correspondiente posterior a la validación de los requerimientos para tal efecto.
4. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidatura independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidaturas independientes, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto.
5. En la elección a la Gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente después de su nombre.
6. En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre y apellidos de la candidatura independiente a la gubernatura, ni las dimensiones y características de los recuadros.
7. En la elección de la Gubernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características.

Esta disposición también será aplicable para las demás elecciones locales. Para el caso de la elección de Ayuntamientos será aplicable únicamente para el cargo de la Presidencia Municipal, mientras que para la elección de Diputaciones locales será aplicable únicamente para el cargo de la persona candidata propietaria.

Lo anterior, con las mismas características y dimensiones que los partidos, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva, así como por la demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 60.

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos del Estado en radio y televisión durante la campaña electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 151 al 159 del Código, mismos que deberán cumplir con todas las

obligaciones y restricciones que el Código exige a las candidaturas registradas por los partidos políticos en la materia.

2.

TÍTULO NOVENO

DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 61.

1. Las candidaturas independientes, al igual que las candidaturas registradas por los partidos políticos, tendrán derecho a realizar propaganda electoral bajo los lineamientos y la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 62.

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, en términos de lo que señale la legislación en la materia.

TÍTULO DÉCIMO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63.

1. Los aspirantes, así como quienes obtengan su registro a una candidatura independiente que incurran en alguna de las disposiciones que se señalan en el régimen de infracciones que marca el artículo 263, del Código, serán sancionados conforme a lo estipulado en el artículo 273, inciso c), del Código y las demás que le sean aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 64.

1. El Instituto Electoral de Coahuila adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de dictar aquellas derivadas por las afectaciones por eventos fortuitos o fuerza mayor que se susciten en nuestro estado o país, mismas que se harán del conocimiento de quienes aspiren a una candidatura independiente, o bien, ya sea por modificaciones a la normatividad aplicable o a lo contenido en los instrumentos de coordinación celebrados entre el Instituto y el INE, incluso con posterioridad a la emisión de la convocatoria del tipo de elección que corresponda.
2. Las personas aspirantes y candidatas por la vía independiente deberán observar en todo momento las determinaciones emitidas por las autoridades en materia de salud, tales como los Subcomités Regionales, entre otras, derivado de las emergencias y/o contingencias sanitarias que se susciten dentro del Proceso Electoral Local correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 65. Las candidaturas independientes son sujetos obligados y deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 66. Los principios, bases, términos y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Acceso a la

Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, serán aplicables para las candidaturas independientes.

Artículo 67. Las obligaciones de transparencia no constituyen propaganda de ningún tipo, por lo que deberá mantenerse accesible de forma permanente, incluyendo el día de la elección, en los sitios de internet y la plataforma de transparencia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 68. La persona interesada en aspirar a una candidatura independiente, la persona aspirante y la persona candidata independiente, a través de su escrito de intención y solicitud de registro, aceptará su conformidad sobre la realización indistinta de notificaciones en el domicilio y/o correo electrónico autorizados para tal efecto.

Con base en lo anterior, en cualquier etapa del procedimiento de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá practicar notificaciones en el domicilio autorizado o bien a través de correo electrónico.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico tendrán la misma validez que aquellas practicadas de manera física en los domicilios autorizados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El modelo único de estatutos de la Asociación Civil y los formatos aplicables a las candidaturas independientes forman parte del presente Reglamento.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto conforme a los documentos que deriven de los Instrumentos de Coordinación suscritos entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Coahuila que tienen por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales.

TERCERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.